

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1202/2018

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE LA MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, catorce de septiembre de dos mil dieciocho.

**SENTENCIA** que **desecha** la demanda de recurso de reconsideración, presentada por el **PRI**, para controvertir la sentencia emitida por la **Sala Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, en el recurso de apelación SCM-RAP-122/2018.

## ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	3
III. IMPROCEDENCIA	3
IV. RESUELVE	5

## GLOSARIO

<b>Coalición:</b>	Coalición denominada “Juntos por Morelos”, integrada por los Partidos de la Revolución Democrática y Socialdemócrata de Morelos.
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>PRI o recurrente:</b>	Partido Revolucionario Institucional, por conducto de Miguel Ángel Ocampo Solano, quien se ostenta como su representante ante el Consejo Municipal Electoral de Tlaltizapán, Morelos.
<b>Sala Ciudad de México:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en Ciudad de México.
<b>UTF:</b>	Unidad Técnica de Fiscalización.

## I. ANTECEDENTES

**1. Queja.** El siete de julio<sup>2</sup>, el PRI interpuso queja ante la UTF contra el entonces candidato a Presidente Municipal de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, postulado por la Coalición, por la presunta aportación de ente impedido<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Secretariado: Sara Isabel Longoria Neri, Fernando Ramírez Barrios y German Vásquez Pacheco.

<sup>2</sup> Salvo mención expresa todas las fechas corresponden a dos mil dieciocho.

<sup>3</sup> Derivado de una nota sobre una entrevista en el medio de comunicación “La Voz del Sur” realizada al citado candidato, que a dicho del recurrente se advierte la supuesta aceptación de

**2. Resolución.** El seis de agosto, el Consejo General desechó la mencionada queja por frívola<sup>4</sup>.

**3. Instancia federal<sup>5</sup>.**

**a) Demanda.** En desacuerdo, el veinticuatro de agosto, el recurrente interpuso recurso de apelación.

**b) Resolución.** El seis de septiembre<sup>6</sup>, la Sala Ciudad de México desechó la demanda de recurso de apelación.

Dicha resolución **fue notificada personalmente al recurrente el siete de septiembre.**

**4. Recurso de reconsideración.**

**a) Demanda.** El once de septiembre, el recurrente interpuso recurso de reconsideración a fin de controvertir la resolución emitida por la Sala Ciudad de México.

**b) Trámite.** Recibidas las constancias, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-REC-1202/2018**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**c) Tercero interesado.** En esta fecha, se recibió en la Sala Superior, el escrito por el cual Alfredo Domínguez Mandujano compareció como tercero interesado.

---

recibir aportaciones para su campaña, por parte de la Asociación Civil "De Corazón por el Progreso y Bienestar de mi Gente", la cual fue constituida por el referido candidato dos años atrás.

<sup>4</sup> Resolución INE/CG667/2018 emitida por el Consejo General respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización con la clave de identificación INE/Q-COF-UTF/559/2018/MOR.

<sup>5</sup> Expediente SCM-RAP-122/2018.

<sup>6</sup> No obstante que la sentencia se encuentra fechada el cinco de agosto, ello constituye evidentemente un *lapsus calami*, como se advierte de la versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Ciudad de México, de seis de septiembre, visible en [http://intranet/salasreg/sesiones/estenograficas/df/dfve\\_0609181200.pdf](http://intranet/salasreg/sesiones/estenograficas/df/dfve_0609181200.pdf).

## II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer el asunto, por ser un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la atribución para resolverlo<sup>7</sup>.

## III. IMPROCEDENCIA

### 1. Decisión

La Sala Superior considera que el presente recurso es improcedente porque la demanda se presentó fuera del plazo legal para impugnar.

### 2. Extemporaneidad

#### a) Marco jurídico

El recurso de reconsideración será improcedente cuando se interponga después del plazo legal establecido<sup>8</sup>.

El recurso se debe interponer dentro de los **tres días** contados a partir del día siguiente a la notificación de la sentencia de la Sala Regional correspondiente<sup>9</sup>.

En el entendido de que, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas<sup>10</sup>.

---

<sup>7</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 186, fracción X y 189, fracción II, de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios

<sup>8</sup> Con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

<sup>9</sup> En términos del artículo 66, numeral 1, párrafo a) de la Ley de Medios.

<sup>10</sup> De conformidad con el artículo 7, párrafo 1 de la Ley de Medios.

**b) El medio de impugnación se recibió fuera del plazo**

El recurrente controvierte la sentencia de la Sala Ciudad de México la cual le fue **notificada personalmente el siete de septiembre**<sup>11</sup>.

Lo anterior, se acredita con la cédula y razón de notificación personal de fecha siete de septiembre, suscritas por el actuario de la Sala Ciudad de México,<sup>12</sup> mismas que constituyen documentales públicas, las cuales tienen valor probatorio pleno<sup>13</sup>.

Aunado a que, el recurrente afirma que tuvo conocimiento de la sentencia impugnada el siete de septiembre<sup>14</sup>.

Por tanto, el cómputo del plazo legal de tres días para la presentación de la demanda **transcurrió del sábado ocho al lunes diez de septiembre.**

Lo anterior, porque en el presente asunto todos los días se computan como hábiles, toda vez que la controversia está vinculada con actos<sup>15</sup> de un candidato a Presidente Municipal de Tlaltizapán de Zapata, dentro del proceso electoral local 2017-2018, en el Estado de Morelos<sup>16</sup>.

Sin embargo, el escrito de demanda del recurso de reconsideración se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Ciudad de México el **once de septiembre**,<sup>17</sup> es decir, después de concluido el plazo legal para impugnar.

---

<sup>11</sup> Como se advierte de la cédula de notificación personal visible en la foja 210 del cuaderno accesorio 1.

<sup>12</sup> Visible en la foja 210 del cuaderno accesorio 1.

<sup>13</sup> En términos del artículo 16, párrafo 2 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 34 del Reglamento Interno de este Tribunal.

<sup>14</sup> Al ser un hecho reconocido por el recurrente en su escrito de demanda, no es objeto de prueba, en términos del artículo 15, párrafo 1 de la Ley de Medios.

<sup>15</sup> Presunta aportación de ente impedido, derivado de una nota sobre una entrevista en el medio de comunicación "La Voz del Sur" realizada al citado candidato, que a dicho del recurrente se advirtió la supuesta aceptación de recibir aportaciones para su campaña, por parte de la Asociación Civil "De Corazón por el Progreso y Bienestar de mi Gente", la cual fue constituida por el referido candidato dos años atrás.

<sup>16</sup> La fecha de instalación de los Ayuntamientos en Morelos, es el uno de enero de dos mil diecinueve, en términos del artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

<sup>17</sup> Como se advierte del sello de recepción, visible en el escrito de presentación de demanda en la página 4 del expediente SUP-REC-1202/2018.

En consecuencia, ante la extemporaneidad de la demanda procede el desechamiento de plano de la misma.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior en los recursos de reconsideración SUP-REC-103/2018, SUP-REC-110/2018, SUP-REC-234/2018, SUP-REC-235/2018, SUP-REC-248/2018 y SUP-REC-279/2018.

### **3. Conclusión**

En consecuencia, ante la extemporaneidad de la demanda procede el desechamiento de plano de la misma.

Por lo expuesto y fundado, se

### **IV. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese**, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resuelven las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**